Expediente No. 2012-122

SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
09 DE MARZO DEL 2021

1

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario, seguido por **DAVID MARIANO ALFARO OSPINO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBINA DE PENSIONES - COLPENSIONES,** informándole que la parte demandante interpuso recurso de reposición contra la providencia adiada, 27 de octubre del 2020. Sírvase Proveer.

WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA09 DE MARZO DEL 2021

De conformidad con el informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, observa el Despacho que, la parte demandante interpuso recurso de reposición, contra el auto de fecha 27 de octubre del 2020, por medio del cual, se aplazó la fecha de audiencia programada, y se requirió a la parte actora para que allegara la prueba decretada en data 20 de febrero del 2020.

Los fundamentos presentados por la parte recurrente, giran en torno al requerimiento efectuado, en atención a que, indica la parte demandante que, la prueba decretada y solicitada a la parte actora fue aportada a través de correo electrónico en data 17 de junio del 2020.

Pues bien, teniendo en cuenta los argumentos planteados por el memorialista, el Despacho, procederá a realizar el estudio de los recursos interpuestos en las siguientes consideraciones.

Pues bien, sea lo primero indicar, que la providencia recurrida se trata de un auto de sustanciación, por ello resulta menester traer a colación lo que consagra el artículo 64° del C.P.T. y de la S.S., el cual establece:

"ARTICULO 64. NO RECURRIBILIDAD DE LOS AUTOS DE SUSTANCIACION. *Contra los autos de sustanciación no se admitirá recurso alguno, pero el Juez podrá modificarlos o revocarlos de oficio, en cualquier estado del proceso".*

Al examinar el contenido de la disposición citada, es claro que la normatividad regula aspectos propios del mecanismo impugnación presentado por la parte demandante, conforme a la lógica que orienta las herramientas procesales establecidas, para discutir el acierto de las decisiones adoptadas por los operadores judiciales, y la procedencia o no de los recursos presentados por las partes.

En ese orden de ideas, se prevé que la reposición – recurso consagrado en numeral 1 el artículo 62 del C.P.T. y de la S.S. - ostenta limitaciones para la interposición del mismo,las cuales giran en torno a la clase de providencia que adoptan los funcionarios judiciales, toda vez que la reposición es viable solo en tratándose de proveídos que decidan un asunto de especial relevancia en la actuación judicial, es decir frente a autos interlocutorios, pues así lo consagra el artículo 63 del C.P.T. y de la S.S., que al tenor expresa:

"Artículo 63. Procedencia del recurso de reposición
El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios", (…)

En síntesis, es claro bajo las normatividades en mención que, el auto atacado, el cual, dicho sea de paso, es una providencia de mero trámite, que carece de medios de impugnación, por tratarse de una decisión sustancial; por lo anterior, y ante la ausencia del requisito de procedencia para la interposición del recurso de reposición, debe concluir el Despacho en el rechazo del mismo.

No obstante, una vez analizada la información que reposa en el expediente, se observa que, en data 17 de junio del 2020, la parte demandante cumplió con la carga procesal impuesta a ésta en diligencia judicial, aportando a través de correo electrónico, copia de la convención colectiva de trabajo; sin embargo, por error involuntario, el documento aportado por la parte actora no fue tramitado en la referida temporalidad, dado que el mismo no se encontraba incorporado en el expediente digital para la data de la providencia.

Así las cosas, de conformidad al citado artículo 64 del C.P.T. y de la S.S., estima el Despacho que se debe subsanar la imprecisión acaecida y en su lugar, dejar sin efectos la decisión adoptada en providencia del 27 de octubre del 2020, pero solo en lo relacionado con el requerimiento efectuado a la parte demandante, aclarando que, para la

realización de la audiencia prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S. se atendrá a loresuelto en la providencia impugnada.

Finalmente, observa el Despacho que, a través de memorial de data 08 de marzo del 2020, la parte demandante allegó nuevamente la prueba requerida por el Despacho a través de correo electrónico, por lo anterior, y en atención al artículo 174 del C.G.P. se ordenará que la documental aportada sea trasladada a la parte demandada dentro del asunto de marras.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

3

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición de fecha 27 de octubre del 2020 presentado por la parte demandante dentro del presente proceso, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS el numeral segundo de la providencia adiada 27 de octubre del 2020, de conformidad a las razones expuesta en la parte motiva de lapresente providencia.

TERCERO: ATERNESE a lo resuelto en los numerales primero, tercero, cuarto y quinto, de la providencia del 27 de octubre del 2020, para la realización de la audiencia prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

CUARTO: CÓRRASE el traslado correspondiente a la parte demandada, a través de la secretaría, de la documental aportada por la parte demandante, esto es, de la copia de laconvención colectiva de trabajo, de conformidad a las razones expuesta en la parte motiva de lapresente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 10 DE MARZO DEL 2021, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR ESTADO No. 9
CBB

ÁNGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ